



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-36 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-30, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra los Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima y Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela que fue registrada en el aplicativo Tutela en línea con número 2559017, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima, pero después fue remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima, y a la fecha no ha habido pronunciamiento.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante



auto CSJTOAVJ25-19 de fecha 23 de enero de 2025, dispuso oficiar a los doctores **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima y **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-199 del 23 de enero de 2025, requiriéndose a los doctores **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal Tolima y **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 0069 de fecha 23 de enero de 2025, el doctor **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante acta de reparto No. 005 del 17 de enero del 2025, siendo las 3: 12 p.m. correspondió al Juzgado por reparto la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO como agente oficioso de MARÍA FLOWER SÁNCHEZ URUEÑA contra LA NUEVA EPS, EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESPINAL Y SERVICIOS MEDICOS OFTALMOLOGICOS S.A.S DE BOGOTA y como "Vinculada: Superintendencia Nacional de Salud".

Asimismo, señalo que, mediante auto del 17 de enero de 2025, dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Penales Municipales del Espinal, al considerar que la competencia para conocer de la acción de tutela, radica en los Juzgados Municipales.

Igualmente, indico que, con oficio No. 032 del 17 de enero de 2025, siendo las 4:36 p.m., se remitieron las diligencias referidas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal, por ser la oficina que tenía a cargo el reparto de las acciones constitucionales de los Juzgados Municipales.

De otra parte, la doctora **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, mediante oficio No. 0056 del 27 de enero de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informo, que mediante correo electrónico del 17 de enero de 2025, se recibió por reparto acción de tutela de Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo en calidad de agente oficioso de la señora María Flower Sánchez Urueña, es importante señalar sin que obrara poder para actuar dentro de la misma, en contra de la Nueva EPS, Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal, Servicios Médicos y oftalmológicos SAS Bogotá, superintendencia Nacional de Salud.

Del mismo modo, señalo que mediante auto de la misma fecha se procedió a admitir el medio constitucional, en la que se procedió a decretar medida provisional, se concedió el termino de 2 días para que los accionados presentaran al despacho un informe sobre los hechos que motivaban la misma, se vinculó a la secretaria de salud departamental, secretaria de salud municipal y Adres; y finalmente se le requirió al agente oficioso para que manifestara las razones que justificaran su intervención en el medio constitucional.

Asimismo, refirió que comunico a través de correo electrónico a las partes que intervienen en la acción constitucional, incluyendo al quejoso [cristianortegon@gmail.com](mailto:cristianortegon@gmail.com).

Aunado a lo anterior, menciono que el trámite se ha desarrollado conforme a las normas aplicables, por lo queda claro que no se ha vulnerado, derechos fundamentales, debido proceso ni yerros por subsanar.

Finalmente, expresa una inconformidad, toda vez que se viene implementando el uso de las vigilancias administrativas y los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios, para que se administre justicia de manera precipitada, pues se pretende saltarse términos judiciales, turnos de ingreso al despacho y en general se utiliza este tipo de medios, para que los procesos salgan avante, cuando si bien es un medio para reclamar los derechos como usuarios de la administración de justicia, no es apto para reclamar lo que se pretende, en este caso con la acción de tutela, pues el señor agente oficioso, tiene a su servicio otras herramientas como correo electrónico, el celular del juzgado y/o la baranda del juzgado para que se acerque y pida la información que requiere y no estos medios, que dilatan los procesos que se surten en el juzgado y que entorpecen la buena labor y funcionamiento no solo de este juzgado, sino de sus labores como garantes de la buena administración de justicia.

En conclusión, reitera que es necesario recibir ayuda por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, pues si bien durante muchos años esta sede judicial ha funcionado sin oficina de reparto y con dos empleados específicamente para los juzgados civiles municipales, el acceso a la administración de justicia es más flexible y por tanto el número de demandas ha incrementado, esto se nota en el número de procesos radicados; pues se terminó el año 2024 con 395 y en años pasados se terminó con 2023-334 y para el



año 2022-281, y a la fecha ya se han radicado 34 procesos, a 10 días a haber iniciado laborales 2025, sin contar los procesos que no reciben radiación del juzgado, como los despacho comisorios y solicitudes extra proceso, aunado a los efectos colaterales de la pandemia y sus efectos para la administración de justicia, pues si bien todo es medido por datos estadísticos y estos se cumplen, el deterioro físico y mental al que están sometidos los funcionarios y empleados de la justicia, está afectando seriamente las condiciones de salud mental, razón por la que hace un llamado para que sea tenido en cuenta las peticiones, sobre la creación de una oficina de reparto y la creación de cargos, pues el número de usuarios de la justicia está desbordando la capacidad de atención y si le sumamos las peticiones de abogados como el que hoy presenta esta petición, estaremos cada día con menos capacidad para dar abasto con lo que hoy por hoy se están tramitando en los juzgados municipales.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima y MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela, promovida por CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO como agente oficioso de MARÍA FLOWER SÁNCHEZ URUEÑA contra la Nueva EPS, el Hospital San Rafael de Espinal y Servicios Médicos Oftalmológicos S.A.S. de Bogotá y como vinculada “Superintendencia Nacional de Salud”.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela que fue registrada en el aplicativo Tutela en línea con número 2559017, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima, pero después fue remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima, y a la fecha no ha habido pronunciamiento.

El doctor **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima, dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

i) Que mediante acta de reparto No. 005 del 17 de enero del 2025, siendo las 3: 12 p.m. correspondió al Juzgado por reparto la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO como agente oficioso de MARÍA FLOWER SÁNCHEZ URUEÑA contra LA NUEVA EPS, EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESPINAL Y SERVICIOS MEDICOS OFTALMOLOGICOS S.A.S DE BOGOTA y como “Vinculada: Superintendencia Nacional de Salud” ii) Mediante auto del 17 de enero de 2025, dispuso la



remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Penales Municipales del Espinal, al considerar que la competencia para conocer de la acción de tutela, radica en los Juzgados Municipales iii) Mediante oficio No. 032 del 17 de enero de 2025, siendo las 4:36 p.m., se remitieron las diligencias referidas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal, por ser la oficina que tenía a cargo el reparto de las acciones constitucionales de los Juzgados Municipales.

La doctora **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

i) Que mediante correo electrónico del 17 de enero de 2025, se recibió por reparto acción de tutela de Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo en calidad de agente oficioso de la señora María Flower Sánchez Urueña, es importante señalar sin que obrara poder para actuar dentro de la misma, en contra de la Nueva EPS, Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal, Servicios Médicos y oftalmológicos SAS Bogotá, superintendencia Nacional de Salud ii) Mediante auto del 17 de enero de 2025, se admitió el medio constitucional, en el que se procedió a decretar medida provisional, se concedió el termino de 2 días para que los accionados presentaran al despacho un informe sobre los hechos que motivaban la misma, se vinculó a la secretaria de salud departamental, secretaria de salud municipal y Adres; y finalmente se le requirió al agente oficioso para que manifestara las razones que justificaran su intervención en el medio constitucional.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por los funcionarios judiciales requeridos y una vez revisados los informes resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte de los despachos vigilados se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

Además, se advierte que, correspondió por competencia y reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima, la acción de tutela objeto de vigilancia judicial, bajo el radicado número 73268-40-03-004-2025-00019-00, la cual fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2025, y se dictó otras disposiciones, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima, informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 17 de enero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[16AutoAdmiteOrdenaMedida.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los doctores **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima y **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO**, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los doctores **CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO**, Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal - Tolima y **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero